

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA MORCILLO PEDROZA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001310501720210005102
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - LEY 797 DE 2003
PROBLEMA	DEPENDENCIA ECONÓMICA
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 530

En Santiago de Cali, a los treinta (30) día del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de PORVENIR contra la sentencia No. 45 del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 420

#### I. ANTECEDENTES

**MARÍA FERNANDA MORCILLO PEDROZA** demanda a **PORVENIR** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo **JUAN DAVID PALOMINO MORCILLO**, desde el 18 mayo de 2018, junto con los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que su hijo **JUAN DAVID PALOMINO MORCILLO** falleció el 18 mayo de 2018; que su hijo se encontraba afiliado a PORVENIR; que al momento de su fallecimiento era soltero y no tenía hijos; que él era quien colaboraba económicamente por sus gastos de manutención; que el 9 de agosto de 2018 solicitó a PORVENIR la pensión de sobrevivientes; que PORVENIR negó la solicitud y argumentó que no acreditó la calidad de beneficiaria porque no demostró dependencia económica con el causante.

## **CONTESTACIÓN DE PORVENIR**

Se opone a las pretensiones y afirma que la demandante no acreditó la dependencia económica respecto del causante para la fecha en que falleció. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación, cobro de no lo debido, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones e innominada.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez condena a PORVENIR a pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante en cuantía de 1 SMLMV a partir del 18 mayo de 2018, en razón de 13 mesadas al año; al pago del retroactivo pensional por valor de \$46.602.300 contabilizado desde el 18 mayo de 2018 hasta el 30 de junio de 2022; autoriza a PORVENIR a descontar del retroactivo lo

correspondiente a aportes en salud; condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 10 de octubre de 2018.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de PORVENIR presentó el recurso de apelación, solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su representada de las condenas impuestas. Indica que la demandante no dependía económicamente por parte de su hijo, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003; en consideración a que no se demostró que el aporte que brindaba fuera tan significativa, regular o periódica que superara una mera ayuda económica que hace un buen hijo; indicó que la demandante recibe ayuda del progenitor de sus tres hijos; que no se estableció cuánto dinero proporcionaba el afiliado fallecido y cuáles eran los gastos de la demandante; que los testimonios de Julián Andrés Palomino Morcillo y Lida Izquierdo son imparciales, por ser familiares de la actora.

Aduce que no proceden los intereses moratorios, porque el derecho no se acreditó, que en el caso de confirmarse el reconocimiento de la pensión, los intereses se reconozcan a partir de la ejecutoria de la sentencia; solicita que se revoque la condena en costas porque su representada actuó de buena fe.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de PORVENIR insiste en los argumentos expuesto en el juzgado.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

## **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

La Sala debe resolver si MARÍA FERNANDA MORCILLO PEDROZA dependía económicamente o no de su hijo fallecido JUAN DAVID PALOMINO MORCILLO, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, si la condena por los intereses moratorios y costas se debe revocar.

## **HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: **i)** que JUAN DAVID PALOMINO MORCILLO falleció el 18 mayo de 2018, según se desprende del registro civil de defunción que obra a folio 68 del Pdf09 del cuaderno virtual de primera instancia; **ii)** que MARÍA FERNANDA MORCILLO PEDROZA es la progenitora de JUAN DAVID PALOMINO MORCILLO, según se desprende del registro civil de nacimiento que obra a folio 12 del Pdf01 del cuaderno virtual de primera instancia; **iii)** que MARÍA FERNANDA MORCILLO PEDROZA solicitó la pensión de sobrevivientes el 9 de agosto de 2018, fls. 65-67 Pdf09; **iv)** PORVENIR S.A. el 9 de septiembre de 2018 negó la prestación porque no se demostró la dependencia económica por parte de los progenitores, folio 38 Pdf02, y no hay discusión el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas conforme quedó establecido en la audiencia de fijación de litigio.

## **TESIS DE LA SALA**

La Sala considera que MARÍA FERNANDA MORCILLO PEDROZA dependía económicamente de manera significativa de su hijo JUAN DAVID PALOMINO MORCILLO al momento en fallecimiento.

## **DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LA DEMANDANTE MARÍA FERNANDA MORCILLO PEDROZA, COMO MADRE DEL CAUSANTE**

El literal d) el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

Respecto al requisito de la dependencia económica para que los padres del causante puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que los padres no tienen que ser total y absolutamente dependientes económicamente del causante al momento de la muerte, pues pueden recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes, siempre y cuando esto no los convierta en autosuficientes, así lo ha indicado en las sentencias SL816-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014, SL6390-2016, SL 1155-2017, SL5574-2019, SL4354-2021 y SL4181-2021.

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral ha identificado como elementos estructurales de la dependencia económica en casos como el que nos ocupa los siguientes: **i)** la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y **ii)** una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que se vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Ver sentencia SL4354-2021.

La citada corporación ha estimado que la carga de la prueba de la “*dependencia económica corresponde a los padres-demandantes*” y, “*al demandado, el deber de desvirtuarla*” mediante las pruebas que den cuenta de la existencia de la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas. Ver sentencias SL6390- 2016 y SL1155-2017.

En el presente caso, contrario a lo que indica la recurrente, la demandante sí probó la dependencia económica respecto de su hijo JUAN DAVID PALOMINO MORCILLO, en los términos indicados por la Corte Suprema de Justicia. A esta conclusión se llega al analizar las siguientes declaraciones de testigos.

Los testigos LIDA IZQUIERDO PALOMINO, LUIS GABRIEL TIMANÁ OSSO y JULIÁN ANDRÉS PALOMINO MORCILLO coincidieron en afirmar que MARÍA FERNANDA MORCILLO PEDROZA procreó tres hijos con Norbey Palomino; que ellos se separaron 20 años antes del fallecimiento del afiliado; que Norbey Palomino solo aportaba a la demandante para el sostenimiento del hijo menor; que el causante JUAN DAVID PALOMINO MORCILLO a partir de que cumplió la mayoría de edad se hizo cargo económicamente de su madre; que él pagaba los servicios públicos, la administración de la unidad en que vivían, contribuía para los gastos de alimentación y salud de la demandante; que María Fernanda Morcillo Pedroza después del fallecimiento de su hijo se sostenía económicamente de la venta de postres, lechona.

De lo dicho por los testigos se colige que sí está demostrado que aportaba el causante a su progenitora, pues los testigos narraron que él aportaba para los gastos del hogar donde convivía con su madre y su

hermano menor; que ese dinero que aportaba directamente a su madre era necesario para su subsistencia alimentaria, recreación y vestido. Por tanto, la demandante acreditó la dependencia económica respecto del causante. De manera que, es posible inferir que lo que aportaba el causante a la demandante era determinante para su subsistencia, tanto que después del fallecimiento, según lo indicado por los testigos, la actora debió recurrir a los préstamos de dinero informales, a la venta de postres y lechona para poder subsistir.

Revisados en su integridad los mencionados testimonios se advierte que dan cuenta de un conocimiento directo y certero sobre el apoyo económico que brindaba el causante a la demandante antes de su fallecimiento por sus vínculos de familiaridad y vecindad con la demandante y sus hijos, por lo cual, la Sala les da credibilidad; y si bien el testigo JULIÁN ANDRÉS PALOMINO MORCIONO es hijo de la demandante, sus dichos de cara a las demás declaraciones de los testigos, permite formar el convencimiento de la Sala por la cercanía que tenía a los hechos en el momento del fallecimiento del afiliado, por su parte la testigo LIDA IZQUIERDO PALOMINO no tiene ningún parentesco con la demandante, por tanto, no le asiste razón a la apoderada de PORVENIR al cuestionar la imparcialidad de los testimonios.

Con fundamento en lo anterior, contrario a lo alegado por Porvenir, la demandante con las pruebas allegadas al proceso demostró la dependencia económica respecto a su hijo JUAN DAVID PALOMINO MORCILLO para tener derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada.

Tampoco le asiste razón a Porvenir en que se absuelva de la condena en intereses moratorios, que el juez ordenó en las consideraciones de la sentencia a partir del 10 de octubre de 2018; se confirma su condena a partir de esa data, en consideración a que la solicitud de reconocimiento de la pensión se presentó el 9 de agosto de 2018, fl. 57-59, la entidad tenía para reconocer la prestación hasta el 9 de octubre de 2018, de conformidad al art. 1° de la Ley 717 de 2001, y no lo hizo.

Se mantiene la condena en costas impuesta, por cuanto son objetivas y la demandada fue vencida en el presente proceso, pues se opuso a las pretensiones de la demanda al formular excepciones. Al respecto, el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de MARÍA FERNANDA MORCILLO PEDROZA, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada identificada con el No. 45 del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de MARÍA FERNANDA MORCILLO PEDROZA, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749a79f83d49c52ec88fba543a46a5344b7175fe3fecbbe691561f62618656e6**

Documento generado en 01/12/2022 03:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**